INFORME SECRETARIAL, Septiembre 01 de 2020.
En la fecha paso a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia para que se sirva proveer Curador Ad Litem para las personas emplazadas, le informo igualmente que ya se allego al expediente el formato del registro nacional de emplazados.

- Ahora, el término para que las personas emplazadas comparecieran al proceso, transcurrió de la siguiente manera:

- ✓ **<u>Emplazados</u>**
  - Señor Daniel Stiven Taba Quintero: del 13 de julio al 03 de agosto del presente año.
  - Señores Valentina Marín Blandón y Martha Isabel Quintero García: del 06 al 28 de agosto del presente año.
- ✓ Las personas emplazadas no se hicieron presente, a fin de materializar la relación jurídica procesal.

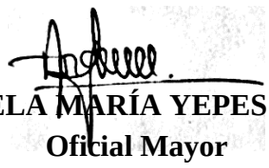

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2019-00675
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en el sentido de que se cumplieron a cabalidad las ritualidades propias del emplazamiento ordenado dentro de esta demandada ejecutiva que promueve la señora **Luz Miriam Trujillo Noreña**, en contra de los señores **Valentina Marín Blandón, Martha Isabel Quintero García y Daniel Stiven Taba Quintero,** se resuelve tener por bien surtido el emplazamiento de los demandados, señores Valentina Marín Blandón, Martha Isabel Quintero García y Daniel Stiven Taba Quintero, conforme a la ley, y con base en el artículo 108 del C. G. P.

En consecuencia, el trámite a seguir corresponde a lo señalado en el núm. 7 del artículo 48 ibídem, designándose como curador Ad-Litem de los emplazados antes relacionados, a la profesional del derecho Dra. **Carolina Giraldo Ramírez**, quien ejerce la profesión de abogada de forma habitual y se localiza en la dirección de correo electrónico krogiraldo1927@hotmail.com, a quien se le comunicará la designación mediante oficio, conforme a la ley.

Lo anterior, no sin antes advertir que, en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada designada, identificada con la C.C. 1053833919 y tarjeta profesional No. 342052, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le

impidan ejercer su profesión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 089 de septiembre 3 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2c27d234865880de61dc38f06d2d98479ad44abbcd10ef9fd61f33ea5513bf**

Documento generado en 02/09/2020 06:25:36 a.m.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Conforme a las previsiones del artículo 278-2 del Código General del Proceso, acomete este judicial a proferir sentencia anticipada en este proceso verbal de Pago por Consignación promovido a través de apoderada judicial por Daniela Velásquez Solis a favor de los señores Ronald Smith Ángel Marín, Yuli Lisseth Ángel Marín, Yim Eduardo Ángel Marín, Jhon Jharry Ángel Mejía, estos en calidad de hijos determinados del fallecido Elías Ángel Marín Gómez y demás herederos indeterminados del referido causante.

En primer lugar, es necesario indicar que este judicial ha efectuado un control de legalidad sobre el trámite procesal desplegado de cara a lo consagrado en el artículo 132 del CGP, no avistándose la presencia de nulidades procesales o irregularidades que den lugar a adoptar alguna medida de saneamiento.

II. ANTECEDENTES

El petitum. La señora Daniela Velásquez Solis, por conducto de vocera judicial pretende se acepte el ofrecimiento de pago de la suma de $51.200.000,oo, equivalente a $40.000.000,oo de capital y $11.200.000,oo por concepto de intereses de plazo a la tasa del 2% mensual, liquidado desde el 3 de junio de 2018 al 3 de agosto de 2019; así mismo se cancele el gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No. 4327 del 3 de diciembre de 2015, corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, que suscribiera a a favor del causante Elías Ángel Gómez.

La causa petendi.

Expone la actora que suscribió contrato de mutuo con el fallecido Elías Ángel Gómez y como garantía constituyó gravamen hipotecario mediante escritura pública No. 4327 del 3 de diciembre de 2015, corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales en cuantía de $40.000.000 sobre un lote de terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 100-83145. Aduce que el acreedor falleció el 01 de mayo de 2018 y los demandados Ronald Smith

Ángel Marín, Yuli Lisseth Ángel Marín, Yim Eduardo Ángel Marín, .Jhon Jharry Ángel Mejía son los herederos determinados del causante.

Sostiene que en su momento canceló intereses a la señora Luz Dary Marín Vergara aquien conocía como compañera permanente del difunto Ángel Gómez, ello hasta el día 17 del mes de mayo de 2018, pues en adelante no se le volvió recibir voluntariamente el pago.

Luego de subsanada la demanda, se admitió por auto del 19 de noviembre de 2019 y se ordenó la notificación a la parte demandada.

Los señores Ronald Smith Ángel Marín, Yuli Lisseth Ángel Marín, Yim Eduardo Ángel Marín, Jhon Jharry Ángel Mejía y demás herederos indeterminados del señor Elías Ángel Marín Gómez demandados se encuentran debidamente notificados, los tres primeros por conducta concluyente, el señor Jhon Jharry Ángel Mejía personalmente, al igual que el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Elías Ángel Gómez; los demandados no se opusieron a las pretensiones de la parte demandante.

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en derecho corresponda, a ello se apresta este judicial, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. De los presupuestos procesales

Se advierte la concurrencia de los presupuestos procesales y la no existencia de causal generadora de nulidad que imponga retrotraer lo actuado a etapa anterior; esto es, la demanda se encuentra incoada en debida forma, existe legitimación en la causa, capacidad y represenatción para obrar, y finalmente este judicial tiene competencia sobre la naturaleza del proceso.

2. El pago por consignación. Un modo de extinción de las obligaciones.

El cumplimiento o pago es el medio normal de extinguir las obligaciones. (Art. 1625-1 del C. Civil), y el pago efectivo es la prestación de lo que se debe, según lo determina el artículo 1626 ibídem.

Dentro de los modos especiales de pago encontramos el **pago por consignación.** De esta figura habla el artículo 1656 del C. Civil, el cual preceptúa que para "*que el pago sea válido no es menester que se haga con el*

consentimiento del acreedor, el pago es válido aún en contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación"

Sobre el tema los tratadistas Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve[1] han sostenido que el "… *acreedor puede negarse a recibir lo que se le debe; o al deudor puede ser difícil o imposible cumplir su prestación, ya por ausencia del acreedor, ya por haber caído este en incapacidad y no saberse quién es su representante legal; o porque el primitivo acreedor cedió su crédito y el título de la cesión resulta dudoso par el deudor; o porque el acreedor muere y no se sabe quiénes son los herederos o existe controversia judicial acerca del que tenga mejor título a la herencia. En estos y otros casos semejantes, el deudor tendrá positivo interés en cancelar sus deudas para evitar una ejecución intempestiva, o para que se cancelen las seguridades que había dado (hipotecas, prendas, fianzas, ect). La ley tiene en cuenta los mencionados intereses del deudor y lo faculta para que pague por intermedio de la justicia, consignando la prestación en manos de un tercero…"*.

Para la validez del pago por consignación son necesarios dos (2) requisitos: i). La oferta, con las exigencias que consagra el artículo 1658 del C. Civil y ii). La consignación o entrega de lo adeudado (Art. 1659 y 1661 inc. 2 ib.).

Descendiendo al caso concreto, se desprende de los medios documentales aportados con la demanda que la señora Daniela Velásquez Solis se constituyó en deudora del causante Elías Ángel Gómez por la suma de $40.000.000, crédito que consta en la escritura pública No. 4327 del 3 de diciembre de 2015 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales y para garantizar dicha acreencia hipotecó el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-83145.

Ahora bien, la demandante como actual propietaria requiere sanear el título de propiedad cancelando el gravamen hipotecario, lo cual no ha podido realizar ya que el acreedor falleció el 1° de mayo de 2018 (fl. 11 del dossier digital) y lo suceden los demandados referenciados en calidad de hijos determinados.

En este orden de ideas, establecerá el despacho si en el *sub exámine* se dan los presupuestos para aceptar la oferta de pago ofrecida y declarar válido el pago mediante consignación.

---

[1] Derecho Civil, De las obligaciones, Tomo III, décima edición, Temis, págs. 506 y 507

Al examinarse la escritura pública mediante la cual se instrumentó el crédito, se desprende de la misma una obligación actualmente exigible, pues el plazo para pagar venció desde el 3 de diciembre de 2017, subsumiéndose por ende el requisito consagrado en el numeral 3 del artículo 1658 del C. Civil, que establece que cuando la obligación es a plazo, el mismo debe haber expirado.

De igual manera, se establece que la oferta es efectuada a los herederos del acreedor Elías Ángel Gómez por la demandante, ambas partes, la una con capacidad de pagar y los otros para representar el patrimonio del causante, aunado a ello se elevó oferta a través de este judicial, con especificación del capital debido y de los intereses causados desde el 3 de junio de 2018 al 3 de agosto de 2019, cumpliéndose a cabalidad los requisitos indicados en los numerales 1, 2 y 5 del mentado artículo 1658 del C. Civil.

Corolario de lo anterior, al cumplirse los requisitos señalados en la norma sustantiva y ante la no oposición de la parte pasiva, se declarará válido el pago efectuado mediante consignación realizada el 23 de julio de 2020 por la suma de $51.200.000, acorde con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 381 del C.G.P. y, consecuencialmente, cancelada la obligación principal se declarará la extinción de la garantía accesoria desde el día en que la parte demandante consignó la suma ofertada, conforme a lo dispuesto por el artículo 1663 del Código Civil.

Como consecuencia de lo antelado, se ordenará la cancelación del gravamen hipotecario constituido en garantía de la obligación, esto es, la hipoteca germinada mediante escritura pública 4327 del 03 diciembre de 2015 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, a favor de Elías Ángel Gómez.

La suma de $51.200.000 que fuera consignada a órdenes de este proceso, resulta a favor de la sucesión de Elías Ángel Gómez, la cual según se informa se encuentra ilíquida, por tanto, dicha suma de dinero será remitida a la autoridad judicial o notarial que conozca del trámite liquidatario de la sucesión del *de cujus* Ángel Gómez. Se conmina a los interesados para que inicien de forma tempestiva el iterado trámite, pues el Consejo Superior de la Judicatura tiene regulaciones sobre la prescripción de títulos judiciales que son abandonados en las cuentas del Banco Agrario de Colombia.

No se condenará en costas por cuanto no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO.- DECLARAR VÁLIDO el pago por consignación efectuado por la demandante Daniela Velásquez Solis en relación con la obligación constituida en favor del señor Elías Ángel Gómez, e instrumentada en la Escritura Pública número 4327 del 3 de diciembre de 2015, extendida en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la obligación contenida en contrato de mutuo que fue incorporado en la Escritura Pública No. 4327 del 3 de diciembre de 2015 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, por la señora Daniela Velásquez Solis, a favor del causante Elías Ángel Gómez.

TERCERO.- CANCELAR el gravamen hipotecario constituido en garantía de la obligación mediante Escritura Pública No. 4327 del 3 de diciembre de 2015 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, a favor de Elías Ángel Gómez y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-83145 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. En tal virtud, ofíciese a la mencionada Notaría para que realice el registro respectivo sobre la referida Escritura Pública; e igualmente ofíciese al registrador de instrumentos públicos de Manizales para que cancele la anotación número 18 del folio de matrícula 100-83145 por pago de la obligación.

CUARTO.- La suma de $51.200.000 que fuera consignada a órdenes de este proceso, resulta a favor de la sucesión de Elías Ángel Gómez, la cual según se informa se encuentra ilíquida, por tanto, dicha suma de dinero será remitida a la autoridad judicial o notarial que conozca del trámite liquidatario de la sucesión del *de cujus* Ángel Gómez.

QUINTO.- Sin condena en costas por cuanto no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

170010403009-2019-00677-00
Daniela Velásquez Solis Vs Jhon Jharry Ángel Mejía y Otros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 089 del 3 de septiembre de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d7573d801cbbec6bf76f103141866fbc0f7936e975044dac82ebe718ce6a73c
Documento generado en 02/09/2020 06:17:31 a.m.

RAD. 170014003009-2019-00716
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la petición que hace el Rep. Legal/Gerente de la entidad pagadora "Punto Hidráulico", con ocasión a la medida de embargo decretada al salario del señor **Edwin Daniel Sánchez** como demandado en la acción ejecutiva que adelanta en su contra y otro, el señor **Adalberto Mejía López** como demandante, en el sentido de enviársele *"copia del proceso para el debido procedimiento de deducción en la nómina"***,** a ello no se accede en los términos que se anuncian, de un lado, por no ser parte directa del mismo y de otro, teniendo en cuenta que el oficio 1450 de agosto 21 de 2020 que le comunicó la cautela en mención, fue lo suficientemente claro en el sentido del monto embargado, al indicársele "*que este Despacho decretó el EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente"* y a ello debe estarse el solicitante. En éste sentido, líbrese y comuníquese el oficio correspondiente, a fin que cumpla de forma inmediata con la orden judicial so pena de aplicarse las sanciones previstas en el ordenamiento procesal.

De otro lado y aplicando una vez más lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere nuevamente a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal a su cargo, anunciada en auto fecha de julio 14 de 2020 *(anexo 04, Cdno. Papal., expediente digital)*, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 088 de septiembre 03 de 2020.

OLGA PATRCIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd1f1e22f09c47fa33674240ac06001aebe4e4bbd0ab1b9924602ebb2d06c11**
Documento generado en 02/09/2020 06:09:51 a.m.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia para que se sirva proveer Curador Ad Litem para los emplazados, toda vez que la abogada designada para este fin, presentó excusa fundada en que no ejerce el litigio y se encuentra en cuarto semestre de medicina a lo cual dedica todo su tiempo.

De otra parte, se informa que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Laura Díaz Andrade identificada con c.c. 1.053.810.084 en el cual no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes que le impidan su ejercicio profesional.

Septiembre 02 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2019-00774-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia de secretaría que antecede dentro de esta demanda ejecutiva que promueve el señor Gerardo Elías Gonzales Jaramillo en contra de las señora Gloria Elvira Cardona Tabares y Adriana Castaño González, se dispone relevar a la abogada **Andrea Gómez Osorio**, y designar nuevo curador ad litem, a fin de continuar con el trámite de esta demanda.

Por lo anterior, DESIGNESE como nuevo curador Ad-Litem de la persona emplazada Gloria Elvira Cardona Tabares a la profesional del derecho Dra. **Laura Díaz Andrade**, quien ejerce la profesión de abogada de forma habitual y se localiza en la dirección de correo electrónico laurika1691@gmail.com a quien se le comunicará la designación mediante oficio, conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

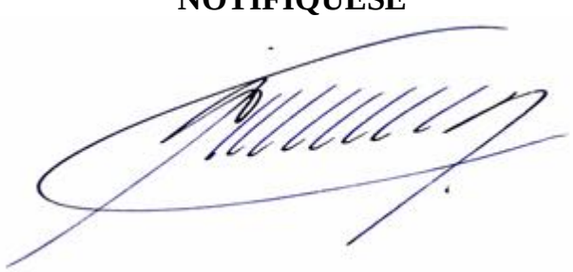

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 089 de septiembre 3 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7937acf2cc3f7e0214b7b7e7aec86f620ecd91631e8326a4c665a7fbe013ba3**
Documento generado en 02/09/2020 06:07:30 a.m.

SECRETARIA: se deja constancia en el sentido que los términos en el presente proceso, estuvieron suspendidos desde marzo 16 de 2020, al 30 de junio de este mismo año, según directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. Igualmente, y que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, en su artículo 2, los términos se reanudaron su contabilización un mes después del levantamiento de la suspensión que dispuso el referido consejo.

Agosto 01 de 2020.

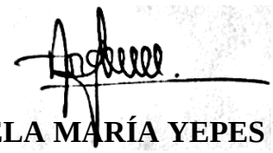

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2019-00776
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito en el cumplimiento de las cargas procesales impuestas a la parte demandante, respecto a la materialización de las medidas cautelares deprecadas, en esta demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la señora **Luz Elena Atehortua como propietaria del establecimiento de comercio denominado Inmobiliaria Gómez Escobar**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **Natalia Quintero, Julián Andrés Zuleta Arango, Gladys Arango de Zuleta y Gloria Leonor Quintero Posso.**

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

> *"1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante auto de 21 de febrero de 2020 *(pág. 43, del cuaderno de medidas),* se requirió a la parte demandante para que cumpliera con las cargas procesales de materializar la medida cautelar de embargo y secuestro decretara sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.

100-102398, así como materializar la cautela decretada sobre los productos financieros que reposen en la entidad financiera “Citibank”; no obstante, a la fecha no se han cumplido dichos actos procesales, pues advierte el Juzgado que no se ha aportado el acuse de recibido del oficio circular diligenciado frente a “Citibank” para perfeccionar tal cautela, ni tampoco se vislumbra en el cartulario que se hubiese efectuado el registro del embargo del bien inmueble antes identificado, pese a que la medida se decretó desde el 11 de diciembre de 2019, razón por la cual debe aplicarse la sanción prevista por el Legislador.

Con todo, han transcurrido más de 30 días, sin que se hayan realizado las gestiones necesarias para el perfeccionamiento de las cautelas decretadas.

Vencido el término a que se refiere la norma en mención, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho, puesto que decidió adoptar una posición totalmente pasiva respecto a las mentadas diligencias insoslayables para la materialización de las medidas cautelares aludidas, como ya se advirtió; actuar que quebrantó el requerimiento efectuado conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, habrá de levantarse el embargo y el secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la codemandada, señora Galdys Arango de Zuleta,identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-102398; igualmente, se levanta la cautela de embargo de las sumas de dinero que posea los demandados en la entidad bancaria Citibank. Lo anterior, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte demandante, por cuanto no se acreditó que las cautelas se hubiesen perfeccionado. Por secretaría líbrese los oficios respectivos y comuníquese conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Ahora, en consideración a que no existen medidas cautelares pendientes por materializar y aplicando la misma disposición normativa (Art. 317 C.G.P.), se hace necesario en este momento requerir a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar y no solo intentar la notificación de los coejecutados que aún faltan por notificar y aportar prueba de esa gestión, ello de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, y dado que no existen medidas cautelares pendientes por perfeccionar.

El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistido dicho acto procesal, esto, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, debe ordenarse a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el

despliegue de la labor de materializar la notificación de los coejecutados, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

En cuanto a la sustitución de poder allegado por la parte actora *(anexo 02, del cuaderno principal)*, se le precisa a la parte ejecutante que mediante providencia de data 10 de febrero de 2020, se le reconoció personería procesal al togado Óscar Salazar Granada, para que represente los intereses de la parte demandante, ello con ocasión del poder presentado; luego, la actuación y el poder que ostentaba el togado Ramírez Salazar se entendió terminada conforme a las previsiones del artículo 76 del CGP . *(pág. 37 y 38 del cuaderno principal);* en tal virtud, esta judicatura no le dará ningún trámite a la referida sustitución.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR de oficio y por haber operado la figura del DESITIMIENTO TÁCITO, el levantamiento de las cautelas de embargo y el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-102398, decretada mediante proveído de 11 de diciembre de 2019 *(pag. 8, cuaderno de medidas)*, denunciado como de propiedad de la codemandado, señora Gladys Arango de Zuleta; así como la cautela de embargo de las sumas de dinero que posean los demandados en la entidad bancaria Citibank decretada mediante auto de la misma data; ello en esta demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la señora **Luz Elena Atehortua como propietaria del establecimiento de comercio denominado Inmobiliaria Gómez Escobar**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **Natalia Quintero, Julián Andrés Zuleta Arango, Gladys Arango de Zuleta y Gloria Leonor Quintero Posso**, según las razones expuestas en la parte motiva. Por secretaría líbrese los oficios respectivos y comuníquese conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar y no solo intentar la notificación de los codemandados, señores Julián Andrés Zuleta Arango, Gladys Arango de Zuleta y Gloria Leonor Quintero Posso, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., so pena de imprimir el trámite consagrado en el canon 317 de la normativa en mención, con las consecuencias legales pertinentes a que hubiere lugar.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, ello también por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- No dar trámite a la sustitución allegada, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 089 de septiembre 3 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f371a4175a19abdee74c08e05d7825a5e771e024445f5b0674b0b44e5bb131**
Documento generado en 02/09/2020 06:11:16 a.m.

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor el presente proceso, informándole el Jefe Gestión del Talento Humano de la Universidad Tecnológica de Pereira allegó escrito informando los datos registrado de los demandados en la base de dicha universidad para efectos de notificación-

01 de septiembre de 2020

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00003
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Incorpórese a la presente acción ejecutiva, promovida por la **Cooperativa Multiactiva Caldas** en contra de los señores **Julio César Vásquez Ceballos y Édison Duque Cardona** el memorial que antecede, allegado por el Jefe Gestión del Talento Humano de la Universidad Tecnológica de Pereira, en consecuencia, se tiene en cuenta la dirección electrónica aportada para materializar la notificación de los ejecutados misma que se describe a continuación:

Datos:
Nombre: Julio César Vásquez Ceballos
Dirección: Cra 12 .A N 8-57
Ciudad: Pereira –Risaralda
Correo Electrónico: jvasquez@utp.edu.co

Nombre: Édison Duque Cardona
Dirección: Calle 10 No.11-42
Ciudad: Santa Rosa de Cabal –Risaralda
Correo Electrónico: eduque@utp.edu.co

Por lo anterior, envíese el trámite para la notificación de los demandados por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia a la dirección de correo electrónico informada, ello de conformidad con el Decreto 806 de 2020. La parte activa estará atento de dicho acto procesal y colaborará con su materialización.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 089 de septiembre 3 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0647c54c5d0bc88d540dc65ef1bf8f82ac2b58f746af5a80ef3f277cf435635e**
Documento generado en 02/09/2020 06:11:52 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL, Septiembre 01 de 2020.
En la fecha paso a Despacho del señor Juez la demanda de la referencia, informándole que mediante auto de calenda 24 de agosto, se dio traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, sin que se condene en costas, presentada por la parte actora; sin embargo, la parte notificada no se pronunció en el término concedido.

Asimismo, informo que en el presente proceso no fueron decretadas medidas cautelares, y tampoco existe embargo de remanentes.

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00137
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante dentro de la presente demandada verbal sumaria – Restitución de Inmueble Arrendado-, que promueve la **Inmobiliaria Linderos S.A.S.,** frente a los señores **Germán Osorio Granada, Florelia Granada Rivera y Carlos Andrés Osorio Granada**, por ser procedente a ello se accede, al tenor del Art. 314 del C.G.P, toda vez que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin a este proceso.

En ese orden de ideas, y, por darse los presupuestos exigidos por la disposición en cita, esto es, se presenta el escrito en oportunidad procesal pertinente, pues, no se ha proferido decisión que ponga fin al proceso, y se ha presentado la solicitud por la misma parte demandante, específicamente por el mandatario judicial quien ostenta de facultad para ello, por ser su voluntad, se accederá a tal pedimento.

En lo que atañe con la condena en costas, el artículo 316 del mismo ordenamiento procesal, preceptúa que siempre que se acepte un desistimiento deberán imponerse aquellas; en el presente caso se tiene claro que éstas no se han causado, por cuanto no se decretaron medidas cautelares, razón por la cual no se impondrá la mencionada condena; sumado a que corrido el traslado respectivo la parte demandada que se encuentra notificada guardó silencio.

En colofón, por ser procedente, se acepta el desistimiento de las pretensiones en la presente demanda y, finalmente, se dispondrá el archivo de las diligencias, previa cancelación en los registros del Despacho.

En lo atinente a la solicitud de desglose de los documentos base de la pretense demanda, a ello se accede, luego, se ordenará el desglose de los documentos aportados para que sean entregados a la parte demandante, previa consignación del arancel judicial; asimismo, deberá la parte actora solicitar cita previa, con el fin de hacerle

entrega de los documentos correspondientes y asistirá bajo los protocolos de bioseguridad cuando el Consejo Superior de la Judicatura permita el acceso a las sedes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del presente proceso declarativo que promueve la **Inmobiliaria Linderos S.A.S.,** frente a los señores **Germán Osorio Granada, Florelia Granada Rivera y Carlos Andrés Osorio Granada**.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte demandante por lo referido en la parte motiva.

TERCERO.- Desglosar los documentos aportados como base para esta demandada, previa consignación del arancel judicial que corresponda, con las constancias del caso. Para tal efecto, la parte demandante deberá solicitar cita previa, con el fin de hacerle entrega de los documentos correspondientes y asistirá bajo los protocolos de bioseguridad.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **archívese** el presente expediente previo los registros en la aplicación justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 089 de septiembre 3 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc4397885d531502c071383a521e4e154a115203f7e142a8e40e543da9eb68c**
Documento generado en 02/09/2020 06:13:18 a.m.

INFORME DE SECRETARÍA, Septiembre 01 de 2020.

Informo al señor Juez que el mandatario judicial allego escrito, mediante el cual aporta dirección de física con la finalidad que sea tenido en cuenta para efectos de notificación, advirtiendo que la misma ya había sido aportada inicialmente con la demanda.

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00145
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, en esta demanda ejecutiva que adelanta el **Banco Bancolombia**, frente al señor **Derbison Orozco Ramírez y la Sociedad Imperio del Aluminio S.A.S.**, y teniendo en cuenta que la dirección física aportada por la parte activa para efectos de notificación de los ejecutados, ya obra y fue reportada en el escrito genitor no hay lugar a acceder a lo solicitado.

De otro lado, se requiere nuevamente a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte demandada conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P, tal y como se le indicó en providencia de calenda 21 de agosto de 2020. (Ver anexo 6, del cuaderno principal)

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

"1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e

inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de los ejecutados a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 089 de septiembre 3 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938fae3e8db98ba98f54f720dbff86d75f9cf9d0c41990206608b59b882f634a**

Documento generado en 02/09/2020 06:12:40 a.m.

INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez que en la presente sucesión intestada de la causante María Olivia Cruz, el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución de las diligencias para la notificación de las interesada, informando que la notificación a la señora Lina Raquel Villa Cruz, se surtió en debida forma, por cuanto este fue notificado a través de la dirección electrónica suministrada en el libelo introductor, ello de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Asimismo, informo que el Abogado Fernando López Mora, allegó memorial formulando algunas solicitudes y al que adjunta poder otorgado por la señora Lina Raquel Villa Cruz.

Verificado el poder presentado, se advierte que en el mismo no se registró el correo electrónico del apoderado conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.
24 de agosto de 2020

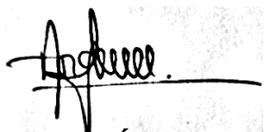

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00146
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Si bien es cierto el poder otorgado al doctor Fernando López Mora no indica el correo que debe estar registrado en el Registro Nacional de Abogados, no lo es menos que el mismo tiene nota de autenticación de la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, por tanto la finalidad pretendida en el Decreto 806 de 2020, se encuentra protegida. En virtud de lo anterior, se le reconoce personería procesal al referido profesional del derecho para que actúe conforme al poder conferido.

Ahora bien, atendiendo lo deprecado en el escrito incoado por el apoderado de la señora Lina Raquel Villa Cruz, y para efectos de presentarse en su momento la respectiva relación de inventarios y avalúos, se ordena oficiar por la secretaria a las entidades financieras relacionadas para que informen a este despacho si la causante María Olivia Cruz Cruz ostenta algún derecho reflejado en instrumentos negociables como CDT, saldos de cuentas u otros similares; en caso afirmativo identificaran a plenitud los referidos instrumentos y saldos. Igualmente informarán las entidades financieras si en relación con las cuentas y derechos de la causante Cruz Cruz se hicieron movimientos o transacciones entre el 2 y el 6 de febrero de 2020, y posteriores al día 6 de febrero de 2020.

Finalmente, en relación con la información atinente con la demanda de pertenencia presentada por la señora Lina Raquel Villa Cruz sobre el bien inmueble denunciado como propiedad de la difunta, este judicial conmina al apoderado de

aquella para que cumpla con los presupuestos del artículo 505 del CGP y lo consagrado en los artículos 1388 y 1406 del Código Civil.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 089 de septiembre 3 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5e91c0ae327f2edccf2fc12bc7a92d136d87e77055ab2757998dd85a5b6753**

Documento generado en 02/09/2020 06:14:36 a.m.

INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que el gerente de la Cooperativa Unitrans, allegó memorial informando de la suerte de la medida cautelar decretada, a saber:

"(...)El señor CESAR JULIO MARIN MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.789.408, desde el 15 de junio del 2020 no tiene vínculo laboral con la empresa."(ver anexo 7. Cuaderno de medidas)

Asimismo, informo el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución de las diligencias para la notificación del coejecutado César Julio Marín Marín, la cual se surtió en debida forma, por cuanto este fue notificado a través de la dirección electrónica suministrada en el libelo introductor, ello de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, comunico que el vocero de la parte actora allegó memorial informando nueva dirección para efecto de notificación del codemandado, señor César Julio Marín Arango, por cuanto el intento de notificación a la dirección aportada en el libelo introductor resultó fallida.

24 de agosto de 2020

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00160
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve **CAPECOOP- Cooperativa Multiactiva Capital de Progreso-** en contra de los señores **César Julio Marín Marín y César Julio Marín Arango** incorpórese el escrito allegado por el Gerente de la Cooperativa Unitrans, y se pone en conocimiento de la parte interesada. Asimismo, incorpórese las diligencias de notificación surtidas en debida forma del coejecutado Marín Marín. Compútense los respectivos términos por secretaria.

De otro lado, agréguese el memorial que antecede, allegado por el vocero de la parte ejecutante, en consecuencia, se tiene en cuenta la dirección aportada para materializar la notificación del codemandado, señor César Julio Marín Arango, a saber:

Dirección:

"Calle 65 A Nro. 33- 36 Barrio Fátima de la ciudad de Manizales"

Conforme a ello, se tiene que la Oficina de apoyo -Centro de Servicios Judiciales (CSJCF)- es el encargado de realizar las diligencias pertinentes para lograr la notificación del citado coejecutado, por lo que en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación del señor Marín Arango, de conformidad a las normas que regulan su trámite (Art. 291 y s.s. del C.G.P.), so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda. Por la secretaría compártase las diligencias al Centro de Servicios Judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 089 de septiembre 3 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8394f824838cb8a5e5592d89c67e3c1c6de07e1ab0415e9b27df6f970deddde1**
Documento generado en 02/09/2020 06:13:56 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó través del correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, realizada por el CSJCF, a saber:

Demandada	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Dora Inés Sánchez Carvajal	Agosto 11/20 (Anexo 05, Cdno. principal digital)	Agosto 14/20 5:00 p.m	Del 18 al 31 de Agosto de 2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Sírvase proveer.

Manizales, Septiembre 02 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

Radicación No: 170014003009-2020-00250
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales (Caldas), dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda ejecutiva instaurada por la entidad **Scotibank Colpatria S.A.,** y donde es accionada la señora **Dora Inés Sánchez Carvajal,** se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona ejecutada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo, el día veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago

a cargo de la ejecutada Dora Inés Sánchez Carvajal, y a favor de la entidad acreedora -Scotibank Colpatria S.A.-, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 04, Cdno. principal, expediente digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, la persona accionada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a través de correo electrónico, el día 14 de agosto del corriente año, conforme al Decreto 806 de 2020 *(Anexo 05. Cdno. principal digital)*; el término de diez (10) días con que contaba para proponer excepciones, corrió durante los días 18 al 31 de agosto de 2020, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que *" (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

De esta manera, teniendo en cuenta que la demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la accionada Dora Inés Sánchez Carvajal, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 04, Cdno. principal, expediente digital.

Conforme a lo anterior, debe decir el Despacho que la diligencia de notificación realizada por el abogado de la entidad ejecutante y que obra en el anexo 06 de dossier digital, no puede tenerse en cuenta; en primer lugar, por haber sido posterior a la inicialmente realizada por el CSJCF, a la dirección electrónica aportada para ello, de conformidad al Decreto 806 del C.G.P.; y en segundo lugar, esa manera de notificación no se encuentra reglada en el Decreto antes referido, pues lo regulado es la notificación por correo electrónico, y para el envío físico debe ajustarse a las previsiones generales del Estatuto Procesal.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **R E S U E L V E:**

1º) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la entidad financiera **Scotibank Colpatria S.A.,** y donde es accionada la señora **Dora Inés Sánchez Carvajal,** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 04, Cdno. principal, expediente digital.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la persona demandada, una vez avaluados rematense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguense a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5°) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 088 de septiembre 03 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fdc863d620bab56f1dbefed7512d19d66c8f3ee3cd1e93f8f722571c3dfcc1**
Documento generado en 02/09/2020 06:10:37 a.m.

Rad. 170014003009-2020-00273-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales-Caldas, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la diligencia de *notificación* realizada por la oficina de apoyo CSJCF, conforme al Decreto 806 de 2020 al señor Juan Carlos Parra Santos como demandado en esta ejecución que promueve en su contra la señora Mariana Pardo Polo y que obra en el anexo 03 del Cdno. Ppal. Digital, la misma a juicio de este judicial no puede tenerse en cuenta, en consideración a que si bien aparentemente fue recibida en el correo electrónico -*gustavoprado@buzonejercito.mil.co*-, no lo es menos, que la vocera procesal de la demandante refirió en el acápite de notificaciones de la demanda incoada que *"La señora Mariana Pardo Polo desconoce si el demandado tiene correo electrónico, por tal razón no se aporta"*, no obstante haber incluido la dirección electrónica citada en la hoja de presentación de la misma.

Así las cosas, se tiene que el canal electrónico dispuesto para ello, de un lado no fue reportado de forma directa en el escrito de demanda para la referida notificación y de otro, no cumple con los presupuestos consagrados en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual y a fin de evitar nulidades innecesarias futuras, se dispone requerir a la parte actora, para que informe bajo la gravedad de juramento (*que se entiende prestado con la petición*) que la dirección electrónica o sitio suministrado en la hoja de presentación de la demanda iniciada, para notificar a la persona ejecutada, corresponde a la utilizada por ésta para ello, indicando la forma como la obtuvo, además de ser posible, allegar las evidencias correspondientes *(particularmente las comunicaciones a él remitidas)*, si a ello hubiere lugar.

En todo caso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumplir con la carga procesal que le corresponde, en este caso, materializar en debida forma la notificación de la parte demandada conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o Decreto 806 de 2020, según corresponda.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

"1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la persona demandada a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 088 de septiembre 03 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfol

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430e9c10afe48ae5b3f4ed76681d483e28809dc6283d96ba8ab93f71152dc9f0**

Documento generado en 02/09/2020 06:09:14 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva y adjunta a ella escrito de subsanación conforme al auto inadmisorio del 20 de agosto de 2020.

Manizales, 02 de septiembre de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPÍNA
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Rad. 17001-40-03-009-2020 – 00322 – 00
Manizales, Caldas, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por auto del 20 de agosto del año avante se inadmitió la demanda de la referencia, y se le pidió a la parte actora que la corrigiera los siguientes defectos formales:

"...1. Deberá dividir y numerar adecuadamente el hecho numero 5 pues contiene varios fundamentos facticos.

2. deberá aclarar el hecho 5 de la demanda, toda vez que en el primero se expresa que el valor por el canon de arrendamiento se pactó por $450.000 pagaderos los 5 primeros días del mes y seguidamente informa que los arrendatarios adeudan $150.000 por el mes de junio y $105.000 por el mes de julio sin especificarse que se trata de saldos o de variaciones de las reglas contractuales.

3. se dividirán y numeraran las pretensiones de la demanda, conforme a las previsiones del artículo 82 del CGP.

.../../

El día 24 de agosto del año que transcurre la parte actora presentó escrito con el que se pretende subsanar la demanda, no obstante, luego de verificar la corrección, este Despacho advierte que ni el escrito de demanda, ni la subsanación, se ajusta a los dispuesto por el artículo 82 del Código general del proceso y por ende no fue subsanada en debida forma, ello por los siguientes razonamientos.

En el mentado artículo, se establece que es requisito de la demanda, entre otros el referente: ".. 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*". No obstante, pese a que este Judicial fue claro al indicar los yerros encontrados en el líbelo introductorio, el escrito de corrección presentado por la parte actora no logró superarlos, pues no brinda la claridad que se requiere para dar trámite a la presente demanda compulsiva.

Respecto de la causal primera, el hecho corregido, no cumple con lo preceptuado en el artículo 82 de la referida norma adjetiva, ello por cuanto contiene varios aspectos facticos, pues no fue expuesto en forma separada y numerada. El actor solo se limita a dividirlos por párrafos sin cumplir con lo requerido por el legislador. En el mismo sentido la causal tercera, tampoco fue subsanada, toda vez que las pretensiones hacen referencia a múltiples pedimentos, que no brindan precisión, claridad y no fueron individualizados, determinados y numerados además de limitarse a transcribir lo que ya había puesto en un momento anterior en el acápite de los hechos.

Ante la falta de subsanación de los yerros enunciados en la aludida providencia inadmisoria, en la presente demanda ejecutiva, promovida por el señor Guillermo Salgado Arango en contra de los señores Luisa Fernanda Grajales y Diego Fernando Grajales se rechaza la misma de cara a las previsiones del artículo 90 del CGP.

No hay lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No.089 de septiembre 03 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b361cd9c6c81abada9600d526e39d27b9a70f5c45ff9d0b82d66dfcd079ee7**
Documento generado en 02/09/2020 06:08:08 a.m.